------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 06 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., E. R. c/ A., M. C. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 155 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 17 de agosto de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 6 de junio de 2022? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes de este proceso interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----El pronunciamiento rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por J. M. V., hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por E. R. B. contra M. C. A. y J. M. V. y los condenó a abonar a la actora la suma de $900.152,32, intereses y costas dentro del décimo día de quedar firme la sentencia. Reguló honorarios profesionales.----------

-----Los demandados expresaron agravios a través del ID 719766 el 22 de junio de 2022.----------

-----Tres fueron sus quejas.----------

----La primera la centran en la incorrecta valoración de la prueba al determinar la sentenciante como fecha de ingreso del actor el día 12 de octubre de 2019, deteniéndose en la prueba testimonial merituada por la Jueza y sostiene que se advierte que las declaraciones de todos los testigos fueron precisas y señalaron como fecha de ingreso enero de 2020.----------

-----Hace hincapié en que la fecha de ingreso real se produjo en enero 2020 (testigos D. G., M., J. y C., como así también L. C.), o se tome como cierta la manifestada en el escrito de responde:

30/12/2019.----------

------Segundo agravio es el incremento indemnizatorio del decreto 34/2019 que pide sea desestimado en virtud que el actor ingresó el 30/12/2019 y no el 12/10/2019, por lo que de conformidad con el art. 4° de la norma estaría excluido.----------

------El tercer agravio es el descuento que pide se haga de la liquidación efectuada en la sentencia atacada sobre las diferencias salariales correspondientes a los meses de octubre 2019, noviembre 2019 y SAC.-------

-----El actor expresó agravios por ID 721843 el 24 de junio de 2022.----------

----La primer queja radica en el despido verbal directo que sostuvo la sentenciante ocurrió en el particular. Dice que se omitió considerar la conducta de las partes, en el proceso de extinción de la relación laboral. Cita arts. 10 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo. Doctrina. Sostiene que se premió la mala fe de los demandados. Reconoce el despido verbal de la codemandada A. el 5 de octubre de 2020, la amenaza de la denuncia policial y el ofrecimiento de una suma de dinero irrisoria, que frente a esa situación remitió los telegramas laborales el 6 de octubre de 2020. Cita jurisprudencia.----------

-----La segunda queja es por el rechazo de las horas suplementarias. Critica el criterio adoptado en la sentencia por ser vetusto. Afirma que todos los testigos fueron contestes en que la verdulería trabajaba los sábados a la tarde y los domingos a la mañana durante la vigencia de la relación laboral. Se detiene en el testimonio de L., C. y G..----------

------Cita jurisprudencia.----------

-----La tercer queja es la omisión además de las horas extras en las diferencias salariales, los Acuerdos No Remunerativos y Acuerdos Remunerativos existentes durante el vínculo laboral, y pide $47.451,48.-----

-----La última queja es por el rechazo de las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.----------

-----Este agravio dice que va en subsidio del primero (despido indirecto) y la vigencia del vínculo laboral al tiempo de efectuarse las intimaciones del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por los apelados y se llamó autos para dictar sentencia el 8 de agosto de 2022, providencia consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley conforme decreto

judicial del 17 de agosto de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-Voy a dar respuesta en orden a como fueron planteados los agravios, esto es en primer lugar los de los demandados y luego los del actor.----------
Fecha de ingreso:----------
Sostiene la apelante que la real fecha de ingreso fue el 30 de diciembre de 2019 y no la establecida en la sentencia 12 de octubre de 2019.----------
--Dice que todos los testigos estacionaron como real fecha de ingreso del actor la de enero 2020.----------
-----Pero omitió dos cosas. Por un lado no advierte este Magistrado llamado a votar que ello haya sido así.----------
-----El testigo C. que conoce a ambas partes sostuvo que cada vez que iba a la verdulería veía a B. y afirmó que empezó en noviembre 2019. G. primero dijo que lo veía desde noviembre-octubre 2019, luego dijo mediados de 2019 y por último no recordar. D. lo ubicó en octubrenoviembre 2018.----------
-------Es cierto que otros lo vieron en enero 2020, y que L. no declaró.----------
---Pero no lo es menos que la Jueza argumentó que la demandada, contrató al trabajador y no lo registró en ningún libro obligatorio, no presentó la documentación requerida, no registró su fecha de ingreso y por eso más las declaraciones de M., C. y L. (éste no declaró) tuvo por cierta la fecha denunciada en la demanda (ver fs. 203 vta.).----------
----Ahora bien, la propia patronal sostuvo que la contratación lo fue el 30 de diciembre de 2019 y no en enero de 2020.----------
-La única prueba que podría revertir la presunción es la testimonial y analizada la misma en forma integral no logra enervar la presunción del art. 55 de la LCT, máxime cuando la propia demandada no sitúa el ingreso en enero 2020 como dijeron algunos testigos, sino el 30/12/2019. La teoría de los actos propios es un principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto.----------
-----Es que habiendo sido intimada la demandada a presentar el libro que impone el art. 52 de la LCT no lo hizo, confesando que la relación era clandestina o en negro, pesaba sobre ella la carga de desvirtuar la fecha denunciada por el trabajador.----------

-----A lo que se agrega que no rebate el argumento sentencial en ese aspecto ni la aplicación del art. 41 de la Ley XIV N° 1 de procedimiento laboral que la jueza de origen refiriera de aplicación al particular.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**Decreto 34/2019**:----------

------El segundo agravio referido a la aplicación del Decreto 34/2019 no ha de seguir mejor suerte toda vez que al mantenerse la fecha de ingreso del actor el día 12 de octubre de 2019 cobró operatividad la duplicación de la indemnización correspondiente al despido incausado de los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto mencionado.----------

-----La queja se rechaza. Así lo VOTO.----------

------**Diferencias Salariales**:----------

-----El tercer agravio tampoco puede prosperar en virtud que se ha mantenido en este primer voto la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, esto es: 12 de octubre de 2019, por lo que lo pretendido en el sentido que se descuenten de las diferencias salariales acogidas en los meses de octubre y noviembre de 2019 y 2° SAC no corresponde su descuento.-----

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

----Dando respuesta ahora a las quejas del actor apelante, pretende que cobre operatividad: **el despido indirecto** que intentara poner en marcha a

través del intercambio epistolar posterior al despido directo dispuesto por la patronal.----------

---Ello no es posible.----------

--En efecto reconoció B. que fue despedido el día 5 de octubre de 2020 de manera verbal por la Sra. A. (fs. 17 pto. 4). Circunstancia corroborada por la demandada al tiempo de contestar la demanda a fs. 40 vta. pto. 4 a (doctrina art. 360 del C.P.C. y C. y 73 de la Ley XIV N° 1).---------

----Siendo ello así, el despido, aún arbitrario con consecuencias indemnizatorias, sin causa es válido y ninguna comunicación posterior escrita puede transformarlo en un despido con causa como pretende el actor.----------

------Es que el despido es un acto jurídico derogatorio, que al ser unilateral y recepticio opera la resolución contractual al ingresar efectivamente en la esfera de conocimiento de la contraparte, por lo que corresponde concluir que la recisión comunicada verbalmente a B. produjo efectos inmediatos y el vínculo feneció el 5 de octubre de 2020.----------

-----Así debe entenderse porque el despido puede ser manifestado de cualquier manera, incluso verbalmente, resultando exigible la forma escrita solo cuando se pretende justificar la medida. No es el caso de autos.----------

-----El primer agravio del actor se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**Horas Extras**:----------

------El segundo agravio referido a las horas suplementarias tampoco ha de prosperar. La jueza de origen las rechazó porque los testigos fueron errantes al momento de precisar el horario de inicio y finalización de la jornada laboral y casi todos se refirieron al contexto particular de pandemia en que se desempeñó el vínculo con las restricciones horarias. No hubo testigo alguno que se expidiera en torno a la cantidad de horas extras.----------

------Insiste el apelante sosteniendo que se utilizó una jurisprudencia antigua, vetusta y que se le impone al trabajador una prueba propia de las ordalías y juicios de fe de la inquisición.----------

------Hace referencia a la prueba testimonial rendida por L., C., D. y G., pero fueron reclamados a fs. 14 por sumas mensuales, sin indicación precisa de lo que hubiera correspondido percibir conforme a la cantidad de horas extras que repito no consignó.----------

------Es que para tener derecho al cobro de horas extras no basta cumplir un horario mayor que el legal, es necesario que el trabajo sea extraordinario y no esté comprendido en la remuneración pactada, porque de otro modo cabe admitir que el negocio individual se realizó en base al acuerdo sobre la mayor prestación horaria y la contraprestación dineraria adecuada.---------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>Acuerdos No Remunerativos y Acuerdos Remunerativos</u>**:-----

-----El tercer agravio lo centró en la omisión incurrida en la sentencia en torno a los Acuerdos No Remunerativos y Acuerdos Remunerativos existentes durante la vigencia de la relación laboral.----------

------Pero al tiempo de presentar la liquidación de fs. 14 no dijo a qué acuerdos se refería, se limitó a consignar Ac. No Rem. y Ac. Rem., algunos meses dejó en blanco, otros puso una suma sin especificar de dónde la extrajo.----------

-----Recién ahora en la Alzada dice que se omitió la asignación no remunerativa del Decreto 665/2019, la Asignación Extraordinaria No Remunerativa 2019, homologada a través de la Resolución 2019-763-APNSECT.MPYT de la Secretaría de Trabajo de la Nación, el Acuerdo 202 No Remunerativo y la Asignación Decreto 14/2020, por sumas totales de $47.451,48.----------

------Juega en la especie por un lado el valladar del art. 280 que edicta “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

-----Nótese que ni en la liquidación de fs. 14 ni en la demanda solicitó esto.-

-----A lo que se agrega que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *“iuris tantum”* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *“onus probandi”* sobre el monto y cobro

de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406). SD N° 49/14 CANO----------

------Tampoco lo hizo ni antes ni ahora.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**Multas Arts. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo**:----------

-----El cuarto agravio no puede prosperar tampoco en virtud que al no prosperar el despido indirecto con el que pretendiera desarticular el despido verbal directo ocurrido en el particular no cobraron operatividad las multas solicitadas de los arts. 8 y 15 de la LNE en tanto que las intimaciones del art. 11 de la norma mencionada se cursaron cuando el vínculo laboral había fenecido por el despido verbal directo ocurrido el 5 de octubre de 2022.-----

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

-----Costas de Alzada a las demandadas siguiendo el criterio de esta Cámara de Apelaciones (Conf.: SD 29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 214 e intentados: por el actor, con agravios deducidos digitalmente (v. ID 721843) y por los accionados mediante escrito digital ID 719766, no siendo respondidos ninguno de los memoriales presentados, y enderezados aquellos remedios contra la sentencia de la instancia original que luce agregada a fs. 199/213 y vta., la que en lo sustancial resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado J. M. V.; hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por E. R. B. contra M. C. A. y J. M. V. condenando a estos últimos a abonar al primero las sumas que indica, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que dispone; condenar asimismo a los demandados a hacer entrega del certificado de ser vicios art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); imponer las costas del proceso a los accionados vencidos y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 219 y practicado a fs. 220 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de los accionados quejosos, advierto que deduce un primer agravio alzándose contra la incorrecta valoración de la prueba realizada por la *a quo* al determinar como fecha de ingreso del actor al fijar al día 12.10.2019. Para sustentar su queja refiere que los testimonios rendidos fueron precisos y predominaron aquellas declaraciones que estacionaron como real fecha de ingreso la de Enero del año 2020. Pide se fije como real fecha de ingreso en atención a los testimonios de de G., M., J. y C. y la fecha cierta indicada al contestar demanda.----------

-----Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)" ----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridi*ci", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida

legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------
-----Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------
-----De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------
-----Así las cosas y analizados los elementos de convicción agregados en este legajo, tengo para mí que los testimonios rendidos por C., G. y D. ubican a B. en el local de los accionados hacia octubre y noviembre de 2019. Así también no puede dejar de señalarse la ausencia de registración de la relación laboral, cuestión que sumada a aquellos testimonios habilitan a concluir como lo hiciese la judicante teniendo por cierta la fecha denunciada en demanda.----
----Tampoco puedo dejar de ponderar que los propios demandados sitúan el inicio de la relación laboral al día 30.12.2019 y no existen testimonios que habiliten a inaplicar la presunción alojada en el art. 55 LCT.----------
-----Concluyo en definitiva que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. Así, la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad del apelante con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea

aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. En atención a lo dicho, el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja la impetra contra el incremento indemnizatorio decidido en función del Decreto PEN Nro. 34/2019, toda vez que el actor ingresó a trabajar el día 30.12.2019 y no el 12.10.2019. Pide sea desestimado el rubro.----------

-----Idéntica suerte ha de seguir la queja que trato pues de confirmarse la fecha de ingreso en el día 12.10.2019 tal y como lo propondré al Pleno, aquella duplicación de la indemnización por despido sin causa resulta operativa en virtud de lo dispuesto en sus arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto mencionado.----------

-----Así las cosas, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.---

-----2.3. Su tercer agravio lo deduce resaltando que deberán ser descontadas de la liquidación realizada en sentencia aquellas sumas que fueron calculadas sobre las diferencias salariales de octubre/2019 por $9.134,84.-; noviembre/2019 por $17.278,58.- y 2° SAC 2019 por $2.012,34.----------

------Siendo que en el presente voto sostengo y confirmo como fecha de inicio de la relación en fecha 12.10.2019, tal circunstancia inhibe acceder al agravio pues en las fechas señaladas por los apelantes aquellas diferencias salariales fueron generadas legítimamente. Así, el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3.1. Atendiendo ahora el memorial deducido por el actor, éste se agravia inicialmente por cuanto la judicante tuvo por acreditado que la extinción de la relación laboral habida entre las partes se dio por despido verbal directo y sin invocación de causa, desechando la causal de despido indirecto por justa causa invocado oportunamente por su parte. Refiere los argumentos de la judicante para decidir como lo hizo. Afirma que la sentenciante omitió ponderar la conducta de las partes al tiempo de la extinción de la relación de trabajo. Invoca los arts. 10 y 63 LCT y cita calificada doctrina. Asegura que se ha premiado la mala fe expuesta por los accionados y acepta el despido verbal de la codemandada A. manifestado el día 05.10.2020; la amenaza de denuncia policial y el ofrecimiento de dinero en cantidad irrisoria y que ante la situación creada remitió las comunicaciones telegráficas laborales al día siguiente. En apoyo de su impugnación cita precedentes jurisprudenciales.-

-------Ponderando la queja así deducida, inicialmente debo anticipar que no podrá acogerse en esta Alzada.----------

-----En efecto, reconocido por el actor el despido verbal concretado por A. en fecha 05.10.2020 y reconocida también tal circunstancia al tiempo de contestarse demanda, ello resulta ser un hecho no controvertido en los términos del art. 381 en función del art. 360, ambos del rito provincial.------

-----Así las cosas, y siendo el despido un acto unilateral (que el trabajador sólo puede aceptar o impugnar) y recepticio, las consecuencias de él, sea con o sin causa, se producen a partir que tal decisión ingresó a la esfera de conocimiento del trabajador. Sus efectos deben estimarse producidos a partir de la fecha indicada (05.10.2020) y cualquier conducta posterior de las partes no habilita a modificar aquellos efectos que mencioné.----------

------Tal y como lo vengo diciendo, el agravio de debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------3.2. Su segundo agravio lo impetra contra el rechazo de las horas suplementarias reclamadas en demanda. Tilda de antiguo el criterio adoptado por la *a quo*; transcribe lo expuesto en la sentencia hoy puesta en crisis; recrea los testimonios rendidos; cita precedentes; critica la exigencia de una prueba de difícil o imposible producción para el caso de relación laboral no registrada, tal la ventilada en estos autos.----------

-----Tengo para mí que la inversión de la carga probatoria por aplicación del art. 55 LCT alcanza a la jornada legal de trabajo, pero no constituye respaldo suficiente de la efectiva realización de horas extraordinarias. El accionante debe entonces acreditar todos y cada uno de los supuestos condicionantes de esa reclamación. Señalo que la judicante no halló acreditación suficiente de aquellas horas extras que reclama el actor. Así las cosas, en el supuesto de estos autos las pruebas presuncionales son ineficaces para aseverar que el actor efectivamente superara la jornada legal como dijo en su demanda (cfr. TSJ Córdoba, Sala Laboral, sent. 02.07.2009 recaída en autos "*Krapchik, J. Ignacio c. Construcciones Jorge A. Alarcón y/u otros*.").----------

-------En su función, el agravio debe rechazarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----3.3. Su tercer queja sobreviene por no haberse hecho lugar a los Acuerdos No Remunerativos y Acuerdos Remunerativos dispuesto durante

el tiempo del vínculo de trabajo y así reclama la suma de $ 47.451,48. También se queja por la improcedencia decidida de las multas que surgen de los arts. 8 y 15 de la Ley Nro. 24.013. En sustento, indica que las intimaciones que dispone el art. 11 de la Ley Nacional de Empleo fueron cursadas durante la vigencia de la relación laboral y en su consecuencia, las multas reclamadas resultan procedentes.----------

-----Concuerdo con el vocal que me precedió con su voto en que de la liquidación agregada a fs. 14 de este legajo el propio actor no indicó los Acuerdos a los que refería en ella, individualizando recién en esta sede los detalles de su pretensión.----------

-----Por ello, estimo apropiado considerar el agravio que trato como un capítulo no propuesto a la decisión del juez de la instancia original en los términos del art. 280 CPCC, cuestión que inhibe abordar su ponderación en esta Alzada.----------

------El agravio así deducido no debe prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.-

------3.4. Respecto de su queja por no haber prosperado las multas que surgen de los arts. 8 y 15 de la Ley Nro. 24.013 Nacional de Empleo tampoco podrán prosperar en esta sede pues no prosperó el despido indirecto invocado por el actor y en su consecuencia, las intimaciones cursadas al amparo del art. 11 de la ley citada fueron enviadas ya concluida la relación laboral al haberse considerado acreditado el despido verbal anterior.---------

-----La queja no resulta procedente. **Así lo voto**.----------

-----4. En atención a lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo desestimar los memoriales deducidos, confirmando la sentencia que llega en grado de apelación y, atendiendo la solución arribada, entiendo que en la presente instancia las costas deberán ser soportadas por los demandados de autos toda vez que no ha variado su condición de condenados y vencidos en orden a la pretensión original del actor. **Así lo voto en definitiva**.---------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados (art. 57 de la Ley XIV N° 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 5% y los de los Dres. G. V. C. y M. F. D. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por

sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados (doctr. art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral) ; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. V. C. y M. F. D. en el 3,5 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 5 % (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la ley del arancel), en ambos casos, con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.- IMPONER las costas de la presente instancia a los demandados (art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 5% y los de los Dres. G. V. C. y M. F. D. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.